



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4148-2004-AA/TC
JUNÍN
NARCISO HUAYTA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Narciso Huayta Ríos contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 127, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo a los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley N.º 25009, teniendo en cuenta el certificado de trabajo y las evaluaciones médicas realizadas por el Ministerio de Salud, ordenándose el pago de los devengados dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos y costas del proceso. Afirma que ha prestado servicios para la empresa minera Centromin Perú S.A., desde el 18 de agosto de 1964 hasta el 26 de setiembre de 1987, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que no le corresponde al recurrente percibir una pensión de jubilación minera, toda vez que no reúne los requisitos de edad ni aportaciones para encontrarse dentro del régimen de la Ley N.º 25009.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 3 de marzo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la ONP ha hecho caso omiso de la solicitud del demandante dirigida a obtener una pensión de jubilación minera, vulnerando de esta manera su derecho de petición; e infundada en cuanto al otorgamiento de la referida pensión, toda vez que no ha cumplido los requisitos de edad y aportaciones establecidos en la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el actor alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25009, por lo que no le corresponde percibir una pensión dentro de este régimen.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
2. El artículo 10º de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9º, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
4. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padecan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
5. En el presente caso, con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fojas 9, se acredita que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución, con incapacidad del 50 % para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico.
6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
7. De otro lado, respecto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que se calcule la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 25009, según los fundamentos de la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses correspondientes y los costos del proceso.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dra. Muriel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)